

Corozal, 09 de marzo de 2022

**SECRETARIAL.** Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL

**DEMANDANTE:** ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA

**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CARTAGENA DE  
INDIAS DE COROZAL SUCRE

**RADICADO: 702153103001-2022-00054-00**

**ANTECEDENTES**

La señora ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA mayor de edad, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA contra empresa social del estado denominada CENTRO DE SALUD ESE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL SUCRE, con el fin de que se le reconozca relación laboral con la entidad demandada y con ello se ejecute el pago de unas prestaciones sociales producto de haber laborado para esta.

## CONSIDERACIONES

la Ley 100 de 1993, en su Título II. Determinó la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el capítulo III El Régimen de las empresas sociales del Estado, señala:

*«**ARTÍCULO 194. Naturaleza.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo».*

*"**ARTÍCULO 195. Régimen Jurídico.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

*(...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".*

Por su parte, con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 19682, señala:

*"**ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.***

Del texto del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de empleos, aplicable a las Empresas Sociales del Estado, se deduce que la regla general en estas entidades es la de que sus servidores tienen la calidad de empleados

públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

Se tiene entonces, que la Sra. ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA quien interpone la demanda exigiendo el pago de unas prestaciones sociales, desarrolló labores como auxiliar de archivos dentro de una empresa del Estado, labor que nada tiene que ver con el mantenimiento ni construcción de la entidad, por lo que se tiene como empleada pública.

Realizada esta apreciación, tenemos que, respecto de los conflictos presentados por empleados públicos, el artículo 152 del código contencioso administrativo data:

**"ARTÍCULO 152.** COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado**, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda accionada por ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA contra CENTRO DE SALUD ESE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL SUCRE, conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia esta demanda a los Tribunales administrativos de Sincelejo (reparto) a fines de continuar con el trámite de la demanda de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso como apoderados de la Sra. ROSA PAOLA GOMEZ ORTEGA, a la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.743.978, tarjeta profesional número 117.356 del C.S.J. como apoderada principal y al doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.556.524, tarjeta profesional 138.188 como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al demandante dentro de los 30 días hábiles siguientes la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **17e16ff92f9b3b544c34f65aa43ebc9877b2728c930666e47cebad9116e4cab3**

Documento generado en 09/03/2022 07:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**